



## Municipalidad de Santiago de Surco

**RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 1214-2024-SGFCA-GSEGC-MSS**

**Santiago de Surco, 12 de Diciembre de 2024**

**EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:**

**VISTOS:**

El Informe Final de Instrucción N°1061-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 18 de abril de 2024 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°001701-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 21 de marzo de 2024, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó en Jr. Condorama Mz. U1, Lt. 1, Urb. Residencial Higuiereta – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *“A mérito de queja vecinal por asunto de retiro de residuos sólidos en horario que no corresponde conforme a la normativa municipal. Me apersoné a la dirección indicada donde se ubica el Colegio Internacional de Lima, procedimos a entrevistarnos con la directora Fabiola Mejía, a quien se le indicó el motivo de la visita, que en la queja nos presentan evidencia clara en que su personal de mantenimiento de la institución en horario de 17:44 hrs. retira bolsas con residuos sólidos para colocarlos en la esquina”*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°002152-2024 a nombre de **CIL / LIS E.I.R.L.**, con RUC N°20524968020, bajo el código de infracción C-040 “Por sacar los residuos sólidos a la vía pública fuera del horario establecido. B) locales comerciales, industriales y/o de servicios”.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 002152-2024, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°1061-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra CIL / LIS E.I.R.L., conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, mediante Documento Simple N°2436702024 de fecha 04 de setiembre de 2024, la señora Giannina Ana Gabriela Bertolotti Vaccarezza, apoderada del administrado CIL / LIS E.I.R.L, informa que el 26 de marzo de 2024, presentaron sus descargos correspondientes al Acta de Fiscalización N°001701-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, sin embargo, no cuentan con pronunciamiento oficial al respecto.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : x4GAiE



## Municipalidad de Santiago de Surco

marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.” Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°002152-2024, no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada, de las fotografías no se visualiza bolsas de basura en la vía pública, tampoco se verifica que personal de la institución haya realizado la acción de sacar residuos sólidos a la vía pública fuera del horario permitido. En conclusión, no se ha podido determinar la responsabilidad del administrado. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra VILLA EXPRESS S.A.C.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción N°002152-2024, impuesta contra **CIL/LIS E.I.R.L.**, con RUC N°20524968020, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señores : **CIL / LIS E.I.R.L**  
Domicilio : **JR. CONDOROMA MZ. U1, LT. 1, URB. RESIDENCIAL HIGUERETA – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : x4GAiE